COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 85/2020

Medida Cautelar No. 807-18

Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador

4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") otorgó medidas cautelares a favor de Yaku Pérez Guartambel, en Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado"). En la solicitud de medida cautelar se alegó que beneficiario enfrentaba una situación de riesgo como consecuencia de sus labores como defensor de derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión consideró que Yaku Pérez Guartambel se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentaban un riesgo de daño irreparable.

2. Por consiguiente, con base en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión requirió a Ecuador que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Yaku Pérez Guartambel; b) adopte las medidas necesarias y culturalmente apropiadas para garantizar que Yaku Pérez Guartambel pueda seguir desempeñando sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición[1].

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento mediante la realización de solicitudes de información a las partes. El Estado ha solicitado el levantamiento desde el 2018. Las últimas comunicaciones del Estado y la representación son de 2019.

4. En septiembre de 2018, el Estado indicó que se habría solicitado el ingreso del beneficiario al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVIT), "con un enfoque intercultural". No obstante, el beneficiario no habría aceptado ingresar en el Sistema, debido a su desacuerdo con parte de las reglas impuestas a los involucrados, las cuales determinarían, *inter alia,* "no salir del país sin autorización del SPAVIT, inhibirse de dar declaraciones en cualquier medio de comunicación, y abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales". Pese lo anterior, el Estado informó que mantendría dialogo con el beneficiario para concertar medidas de protección necesarias, habiendo iniciado diligencias para reunirse con él y su representación.

5. En marzo de 2019, el beneficiario indicó que la medida cautelar le habría "servido mucho". El señor Pérez Guartambel indicó que, debido a su posición de líder, no habría podido someterse a las reglas del SPAVIT, por lo que no aceptó participar del Sistema. Asimismo, informó que, en marzo de 2019, unas personas habrían roto un vidrío de su auto, pero no se habrían robado aparatos del carro. Finalmente, manifestó satisfacción con las visitas frecuentes de la policía nacional a su domicilio.

[1] CIDH, Resolución 67/18, MC 807/18, Yaku Pérez Guartambel, Ecuador, 27 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/67-18MC807-18-EC.pdf

6. El 15 de julio de 2019, el Estado informó que el beneficiario habría sido electo, en abril de 2019, al cargo de primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Azuay. En ese sentido, el beneficiario habría pasado a ser una autoridad del Estado, estando la Subdirección Operativa de Seguridad y Protección de la Policía Nacional a cargo de su seguridad. El 6 de junio de 2019, tal órgano habría informado que se habría elaborado un análisis de riesgo al beneficiario, y que se le habría designado un servidor policial como seguridad inmediata. No obstante, el beneficiario habría afirmado que "por ahora no necesitaba la seguridad de la Policía Nacional, ni la activación del botón de seguridad […] [y que] en lo posterior, si requiriera de seguridad policial, él lo solicitaría según las circunstancias […]".

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

a) la "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b) la "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
c) el "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que "las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas". El Artículo 25.9 establece que "la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes". Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. Del mismo modo, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud[2]. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán

[2] Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

presentar prueba de las razones para ello[3]. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa[4]. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente[5].

11. Considerando lo anterior, la Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en agosto de 2018 con el propósito de que se adoptaran medidas tendientes a proteger la vida e integridad personal del señor Yaku Pérez Guartambel. En ese momento, el beneficiario era, entre otros, presidente de la Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador (ECUARUNARI) y Coordinador General de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI). En el marco de sus labores, se informó que el beneficiario fue objeto de amenazas en el marco de un proceso judicial que cuestionaba un proyecto minero en Ecuador.

12. Durante el seguimiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión recibió información tanto de la representación como del Estado sobre acciones emprendidas a fin de protegerlo. En particular, la Comisión nota que el Estado informó que habría buscado concertar la protección del beneficiario, habiéndosele ofrecido ingresar al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVIT). No obstante, se observa que el beneficiario decidió no ingresar al mismo. En ese sentido, se observa que el Estado implementó visitas frecuentes de la policía nacional al domicilio del beneficiario, respecto de las cuales el señor Pérez manifestó su "satisfacción".

13. Si bien el beneficiario indicó que en marzo de 2019 personas desconocidas habrían roto las lunas de su auto, la Comisión no recibió elementos adicionales que permitan indicar que tal hecho pueda encontrarse relacionado con sus labores de defensa en derechos humanos. En todo caso, de manera posterior, la representación no presentó más información ni detalles, habiendo transcurrido aproximadamente 2 años sin información sobre hechos de riesgo que puedan ser analizados como "inminentes" en los términos del articulo 25 del Reglamento de la CIDH.

14. Posteriormente, y según lo indicado por el Estado, el beneficiario habría sido electo para un cargo público, a raíz de lo cual se habría realizado una evaluación de riesgo y nuevas medidas de protección habrían sido designadas, ofrecidas e implementadas considerando la voluntad del beneficiario. Según información pública, el beneficiario habría pasado a presidir la Prefectura de la Provincia de Azuay en Ecuador[6]. De manera posterior, información de octubre de 2020 indica que el beneficiario sería candidato al cargo de presidente de Ecuador para las elecciones de 2021 desde el movimiento Pachakutik[7], habiendo renunciado al cargo que ostentaba en la Prefectura de Azuay[8].

15. En consecuencia, considerando la solicitud de levantamiento del Estado de 2018, la Comisión nota que las circunstancias que habrían llevado al otorgamiento de las presentes cautelares han cambiado significativamente. Asimismo, se observa que el Estado ha buscado concertar las presentes medidas cautelares y ha ofrecido distintas acciones de protección en función de las circunstancias en las que se encontraba el beneficiario a lo largo del tiempo - sea que ocupe un cargo público o no- dependiendo su implementación de la voluntad del beneficiario. Aunado a ello, se advierte que han transcurrido aproximadamente 2 años sin la ocurrencia de eventos de riesgo que puedan ser calificados como

[3] Ibídem
[4] Ibídem
[5] Ibídem
[6] ECUAVISA, Ritual para posesionar a Yaku Pérez como prefecto de Azuay Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=mGeVoFSVcQU
[7] EL COMERCIO, Yaku Pérez, presidenciable de Pachakutik, inscribió su candidatura con un llamado a la reconciliación, 6 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.elcomercio.com/actualidad/yaku-perez-inscripcion-candidatura-pachakutik.html
[8] EL COMERCIO, Yaku Pérez renunció la mañana de este 5 de octubre a la Prefectura de Azuay, 5 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.elcomercio.com/actualidad/yaku-perez-renuncia-prefectura-azuay.html

"inminentes" en perjuicio del beneficiario. En ese sentido, a la luz del análisis realizado, y ante la solicitud de levantamiento del Estado desde el 2018, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan indicar que continúa vigente una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas cautelares[9], la Comisión considera que resulta pertinente su levantamiento.

16. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. Sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos.

IV. DECISIÓN

17. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor Yaku Pérez Guartambel en Ecuador.

18. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado ecuatoriano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal, del señor Yaku Pérez Guartambel.

19. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

20. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar sobre esta resolución al Estado de Ecuador y a los representantes.

21. Aprobada el 4 de noviembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva interina

[9] Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24